

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2018

Distinguido Señor,

Tenemos el agrado de **dirigirnos a usted a nombre propio**, en la oportunidad otorgada de conformidad con el artículo 63.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante “Honorable Corte” o “Corte IDH”, mediante comunicación del 21 de febrero de 2018 para presentar este documento en calidad de *amicus curiae*, respecto de la Solicitud de Opinión Consultiva “Democracia y Derechos Humanos en contextos de juicios políticos”, elevada por la Honorable Comisión de Derechos Humanos, en adelante, “CIDH” o “Honorable Comisión”. El presente documento tiene por propósito presentar las correcciones solicitadas e la nota de referencia: **CDH-OC-26/287**

Sobre el particular, nos permitimos presentar las siguientes observaciones frente a la Solicitud de Opinión Consultiva presentada ante la Corte el 13 de octubre de 2017, de conformidad con el artículo 64(1) de la Convención Americana y el artículo 63 del Reglamento de la Corte IDH. Así las cosas, a través del presente escrito, desarrollaremos los siguientes aspectos puntuales: I) Introducción; II) Objeto de *amicus curiae*; III) Garantías judiciales específicas en el marco de juicios políticos contra presidentes/as electos; IV) Protección sustancial y procedimental del artículo 25 de la Convención en contextos de juicio político; y V) Petitorio.

Al señor

Secretario Ejecutivo

Pablo Saavedra Alessandri

corteidh@corteidh.or.cr.

Atentamente,


JUAN PABLO ACOSTA PEÑALOZA


ALEJANDRO RONDEROS ABUCHAIBE

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

AMICUS CURIAE

“Democracia y Derechos Humanos en contextos de juicios políticos”

Por

JUAN PABLO ACOSTA

ALEJANDRO RONDEROS

GRUPO DE ESTUDIO LAW & PEACE (No tiene personería)

La presente intervención la presentamos a nombre propio.

I. INTRODUCCIÓN:

1. Honorables miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el fin de allegar el presente documento *Amicus Curiae*, promovido por Juan Pablo Acosta Peñaloza¹, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Bogotá D.C, abogado titulado y Comunicador Social de la Universidad de La Sabana, a nombre propio; y Alejandro Ronderos Abuchaibe², identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] Bogotá D.C., abogado de la Pontificia Universidad Javeriana, a nombre propio y por interés particular, presentar las siguientes observaciones sobre la solicitud de Opinión Consultiva “Democracia y Derechos Humanos en contextos de juicios políticos”, en calidad de *amicus curiae*.

II. OBJETO DEL AMICUS CURIAE

2. El principal interés de esta representación, es resolver concretamente dos (2) problemas formulados directamente por la Honorable Comisión en el documento de Solicitud de Opinión Consultiva presentado el pasado 13 de octubre de 2017. Las preguntas sobre las cuales presentaremos nuestras consideraciones tienen por objetivo permitir a la Honorable Corte profundizar sobre la relación entre las garantías judiciales y la protección judicial, con respecto a los juicios políticos o *impeachment* adelantados en democracias representativas.

3. Ahora en particular, el presente *amicus curiae* responderá las siguientes preguntas:

“1. ¿Qué garantías específicas del debido proceso, previstas en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, resultan exigibles en el contexto de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

2. ¿De qué manera aplica el derecho a la protección judicial previsto en el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre a juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

¹ Juan Pablo Acosta Peñaloza, abogado y comunicador social investigador de la organización Law & Peace en asuntos de Derecho Internacional de Protección de la Persona Humana: (D.D.H.H., DIH. DPI). Cuenta con experiencia en el litigio para la protección de los derechos fundamentales.

² Alejandro Ronderos Abuchaibe, abogado y maestrando de la Universidad Nanterre, de Francia.

2.1 ¿Exige el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre - y con qué alcance - un control judicial sobre el procedimiento mediante el cual se realizó un juicio político por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

2.2 ¿Exige el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre - y con qué alcance - un control judicial sobre el resultado de un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

2.3 ¿De qué manera se puede asegurar que el alcance y la implementación en la práctica del control judicial referido en las preguntas anteriores, no implique un riesgo respecto del principio de separación de poderes y sistema de pesos y contrapesos en una democracia?”

III) GARANTÍAS JUDICIALES ESPECÍFICAS EN EL MARCO DE JUICIOS POLÍTICOS CONTRA PRESIDENTES/AS ELECTOS

4. Para este fin, la estructura de esta parte de la intervención será: 1) consideraciones previas, 2) la jurisprudencia interamericana en materia de juicios políticos relacionadas con el debido proceso; 3) consideraciones sobre las garantías judiciales específicas de conformidad con el artículo 8 de la Convención en los juicios políticos; y 4) Conclusiones.

1) Consideraciones previas:

5. La Corte ha resaltado que la democracia representativa es uno de los pilares de todo el Sistema Interamericano, y sostiene que la relación está plasmada en la Carta Democrática Interamericana.⁴ Adicionalmente se debe mencionar que este principio está relacionado con el principio de separación de poderes que existe en un Estado de Derecho, el cual tiene manifestaciones concretas en la interpretación de las garantías que están contenidas en el artículo 8 de la Convención. Una de esas concreciones es que la división del poder no puede ser óbice para no reconocer la protección de las garantías del artículo 8 a procesos que no sean de naturaleza estrictamente judicial, así como tampoco puede estar limitado por la naturaleza del mismo.

⁴ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 149-150.

6. Es relevante reconocer que dentro de un Estado de Derecho el poder está dividido con el objetivo de limitarlo. Y que adicionalmente, el Estado tiene en su potestad el ejercicio del poder sancionatorio, el cual puede ser ejercido de manera arbitraria contra sus ciudadanos. Es en este contexto, que las garantías judiciales condicionan el ejercicio de poder sancionatorio para evitar que sea ejercido de manera arbitraria. De esta forma, cuando se observan las debidas garantías contenidas en el artículo 8 se está protegiendo a los individuos contra posibles abusos de poder por parte de las personas que detentan el poder en nombre del Estado.

7. Pueden ser de distinta naturaleza las manifestaciones del poder sancionatorio del Estado. Una de tantas formas está consagrada en los sistemas democráticos de varios países de la Organización de Estados Americanos (OEA). Esta es la figura de juicio político o *impeachment*⁵, la cual hace referencia a un procedimiento especial para la determinación de responsabilidades de altas autoridades del Estado, como consecuencia de graves infracciones a la constitución o la ley en cumplimiento de sus funciones públicas o la comisión de delitos incompatibles con el cargo⁶.

8. La justificación de la existencia de un juicio político está amparada en dos razones principales. La primera es que en razón de la dignidad del cargo es una de las herramientas principales para el seguimiento y la responsabilidad de las decisiones que se tomen en el ejercicio de las funciones públicas del presidente/a en calidad de jefe de estado y/o jefe de gobierno de las democracias representativas. Y la segunda es una manifestación concreta del principio de separación de poderes en su aspecto de balances y contrapesos creados por la Constitución.⁷

9. Ahora, en principio, los juicios políticos podrían eventualmente limitar los derechos consagrados en el artículo 23 de la Convención. La cuestión recae en el alcance que tienen estos derechos políticos, y la medida en la cual podrían ser afectados por la figura del *impeachment*. La Honorable Corte ha sostenido que es un derecho que puede ser limitado.⁸ Incluso, ella [la Corte] ha establecido muy detalladamente cuáles son los requisitos que deben cumplirse para poder realizar dicha limitación, en un ejercicio interpretativo del párrafo 3, del artículo 23 Convencional.⁹

⁵ Para más información consultar: Base de Datos Políticos de las Américas. (1998) Responsabilidad de acusación en juicio político. Análisis comparativo de constituciones de los regímenes presidenciales. [Internet]. Georgetown University y Organización de Estados Americanos. En: <http://pdba.georgetown.edu/Comp/Legislativo/Senado/acusacion.html>. 23 de abril 19118.

⁶ Ibidem. En este documento es posible identificar los elementos principales del juicio político en los artículos constitucionales de varios países representativos que hacen parte del Sistema Interamericano como son: Argentina en su artículo 59 y 60; Brasil en su artículo 52; Chile en su artículo 49; Colombia, en su artículo 174 y 175; México, artículo 110; Panamá, artículo 154; Perú, artículo 100; República Dominicana, artículo 23; United State of America, artículo I Sección 3; y finalmente, Uruguay, artículo 102 y 103.

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-630/14. En el apartado, “C.Alcance del principio de separación de poderes.

⁸ Corte IDH. Castañeda Gutman vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008. Serie C. No. 184. Párr 153 y 155.

⁹ Para más información sobre los requisitos poder dirigirse a las siguientes casos: Castañeda Gutman vs. México, Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 23 de junio de 2005.

10. Desde una mirada interdisciplinaria es posible justificar teleológicamente el requerimiento de las garantías propias al debido proceso dentro de los juicios políticos contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, que no resulten arbitrarios contra la autoridad estatal más importante en regímenes de gobierno presidencialistas y semipresidencialistas. Por esta razón, se deben contemplar normas jurídicas claras, preestablecidas, que sigan los parámetros del debido proceso y las garantías judiciales, para que la figura del juicio político no se desnaturalice, perjudicando así el Estado de derecho y la democracia.

2) La jurisprudencia interamericana en materia de juicios políticos relacionadas con el debido proceso

11. El artículo 8 de la CADH y el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra el derecho a las garantías judiciales, las cuales han sido definidas por el Tribunal Interamericano como el conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias procesales¹⁰ para que las personas pueden hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva. El juez convencional ha sostenido que su aplicación no se limita a los recursos judiciales, sino que constituyen todas las formas y derechos procesales que deben practicarse en garantía del debido proceso.¹¹ Adicionalmente, la Corte IDH ha reconocido que este artículo consagra el concepto del debido proceso legal, el cual debe ser entendido como aplicable a todas las garantías procesales referidas en la Convención Americana. Estas garantías no pueden ser suspendidas bajo ninguna circunstancia.¹² La jurisprudencia interamericana ha sostenido que el artículo 8 no se limita a los procesos judiciales en sentido estricto¹³, sino a todos aquellos trámites e instancias procesales que tienen las personas para defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos¹⁴. Estas garantías sirven para proteger la titularidad o el ejercicio de un derecho¹⁵ sustancial, como pueden ser los derechos políticos que podrían verse afectados por un juicio político o *impeachment*.

Serie C. No. 127, y Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Serie C No 213.

¹⁰ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A. No. 9. Párr 27; Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69.

¹¹ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Op. cit. Párr. 69; Corte IDH. Garantías judiciales en Estados de Emergencia. Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, núm. 9, párrafo 27.

¹² Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A. No. 9. Párr 38.

¹³ Proceso judicial entendido como “un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”. Esta definición está contenida en la Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999. Párr. 117.

¹⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, op. cit., párr. 27; Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, op. cit., párr. 69, y Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 156.

¹⁵ Corte IDH. El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías. Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de febrero de 1987. Párr. 25.

12. Igualmente, es importante recordar de conformidad con el principio de separación de poderes que existen dentro del Estado Derecho, otros órganos o autoridades públicas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales, las cuales permiten al Estado a través de sus decisiones determinar derechos y obligaciones caso a caso. El juicio político es una muestra de la colaboración armónica entre las ramas del poder, porque representa una función jurisdiccional que cumple el poder legislativo.

13. Es menester señalar para el ejercicio de identificación de garantías judiciales, que en el Caso de Paksas vs. Lituania, resuelto mediante Sentencia del 6 de enero de 2001, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció que los juicios políticos no necesariamente tienen efectos directos sobre los derechos políticos de la persona concernida en el proceso. Esto, debido a que no existe para él, relación directa en las consecuencias para el ejercicio del derecho de permanecer en el cargo público por la existencia de un límite permisible para su ejercicio. Y en ese sentido, con mayor razón las garantías del artículo 8 se podrían transformar en legítimas protecciones a los derechos políticos de las personas que se ven representadas en la autoridad estatal objeto del *impeachment*.

14. Por otro lado, el Tribunal Interamericano en varias oportunidades ha sostenido que las garantías generales del artículo 8 deben ser respetadas y cumplidas en todos los procesos, sin importar su naturaleza, como pueden ser los laborales, fiscales, administrativos o de cualquier otro carácter.¹⁶ Es en este sentido, que de conformidad con los estándares internacionales, las garantías judiciales deben ser protegidas en el marco de un juicio político, incluido el de los presidentes/as democráticamente electos/as.

15. Es menester recordar en la presente intervención, que la Corte IDH se ha pronunciado en dos ocasiones, en sede contenciosa, sobre casos relacionados con juicios políticos o *impeachment*. En las dos oportunidades los casos han sido relativos a la separación de miembros de altas cortes a través de dicho juicio. El primero fue en el Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, el segundo fue en el Caso Camba Campos y otros vs. Ecuador. Ambos casos relativos a la revocatoria por parte de Parlamento de los vocales del Tribunal Constitucional. En la misma línea, la Honorable Corte se ha pronunciado en un caso que resulta ser relevante para este análisis por implicar una condena disciplinaria, que pareciera ser una sanción política, por parte de órganos del Estado. Así pues, el tercero de los casos de estudio es el Caso López Lone y otros vs. Honduras mediante sentencia del 5 de octubre de 2015.

16. El primero de los casos referenciados se resolvió mediante sentencia del 31 de enero de 2001. En dicha sentencia la Corte estimó necesario sostener que “toda persona sujeta a juicio de

¹⁶ Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos. Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, Párr. 28; Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, op. cit., párr. 117.C; Este criterio ha sido reiterado en caso Paniagua Morales, sent. de 8-3-98, párr. 149; caso Tribunal Constitucional, sent. de 31-1-01, párr. 70 y en el Caso Baena Ricardo y otros, sent. de 2-2-01, párr. 125.

cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”¹⁷.

17. El segundo fue a través de la sentencia del 28 de agosto de 2013 cuando la Corte IDH se pronunció sobre el Caso *Camba Campos y otros vs. Ecuador*. En esta oportunidad el Tribunal Interamericano recordó que el artículo 8.1 de la Convención garantiza que las decisiones en las cuales se determine el derecho de las personas en materia de juicios políticos, resultan aplicables las garantías judiciales.¹⁸

18. En la misma sentencia los jueces interamericanos reiteraron que el derecho a ser oído, protegido en el artículo 8.1 de la Convención, implica la garantía que tienen las personas a ser oídas por el tribunal u órgano competente para determinar sus derechos y obligaciones de manera que puedan formular pretensiones y presentar elementos probatorios.¹⁹

19. Adicionalmente, la Corte ha estimado importante resaltar que en un juicio político debe existir claridad sobre cuándo se inicia y cuándo se finaliza.²⁰ Igualmente, la Corte indicó que los procesos de enjuiciamiento deben conducirse con independencia e imparcialidad dentro de un procedimiento legal para el efecto, así como garantizar el derecho a la defensa.²¹ Finalmente, la Corte IDH estimó que es posible remover a autoridades públicas de sus cargos por faltas disciplinarias graves o incompetencias, acorde con procedimientos preestablecidos con debidas garantías, bajo el marco jurídico nacional y la circunstancias que rodean el caso.²²

10. La tercera, y más reciente sentencia, es la del Caso *López Lone y otros vs. Honduras* mediante la cual la Corte se pronunció sobre la violación de las garantías judiciales en el marco de procesos disciplinarios adelantados contra algunos jueces que se manifestaron contra el golpe de Estado ocurrido en Honduras en junio de 2009. En esta oportunidad los jueces determinaron que las garantías específicas que se derivan de la estabilidad e inamovilidad de los jueces, incluyen: (i) que la separación del cargo obedece a causales permitidas o la finalización de su periodo; (ii) que solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia; y que (iii) todo proceso debe decidirse conforme a procedimientos que aseguren la objetividad e imparcialidad conforme a la ley o la constitución.²³

¹⁷ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párr. 111.

¹⁸ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (*Camba Campos y Otros*) vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. Párr 171.

¹⁹ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (*Camba Campos y Otros*) vs. Ecuador. Op. cit. Párr 181.

²⁰ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (*Camba Campos y Otros*) vs. Ecuador. Op. cit. Párr 185

²¹ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (*Camba Campos y Otros*) vs. Ecuador. Op. cit. Párr 189

²² Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (*Camba Campos y Otros*) vs. Ecuador. Op. cit. Párr 200.

²³ Corte IDH. Caso *López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 200.

11. La Corte ha señalado que las garantías del artículo 8.1 de la Convención “son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad no judicial adopte decisiones que afecten la determinación de los derechos de las personas”²⁴. Esto, teniendo en cuenta que no le son aplicables aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria.²⁵

12. De la jurisprudencia citada, se evidencia que la interpretación del artículo 8 de la CADH, en particular lo relacionado con las garantías judiciales en juicios políticos, el Tribunal Interamericano considera que las siguientes son garantías judiciales mínimas²⁶ y específicas, que deben respetarse en cualquier juicio, independientemente de su naturaleza.²⁷

3) Consideraciones sobre las garantías judiciales específicas de conformidad con el artículo 8 de la Convención en los juicios políticos

13. La jurisprudencia emanada de la Honorable Corte IDH en materia de juicios políticos permite evidenciar cuales han sido las garantías judiciales protegidas en los casos donde se han presentado violaciones a la cláusula del artículo 8. Es importante recordar que la Convención no acoge un sistema procesal en particular sino que deja a los Estados la libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno y en los tratados aplicables, así como en las normas consuetudinarias y disposiciones imperativas de derecho internacional.²⁸

14. De un análisis de la jurisprudencia interamericana en los casos de juicios políticos donde el procesado es una alta autoridad del Estado, como el presidente/a democráticamente electo/a, los autores hemos determinado que las garantías judiciales específicas y mínimas²⁹ son las siguientes:

²⁴ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, supra, párr. 119, y Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 208.

²⁵ Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Op. cit. Párr. 207.

²⁶ Para más información consultar: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90, op. cit., párr. 24, y Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados, op. cit., párr. 84. Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 149; Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, párrs. 69 a 71, y Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, op. cit., párr. 157. La Corte IDH ha manifestado que en materias que conciernen con la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, ciertamente el artículo 8 no especifica las garantías mínimas que se deben cumplir, como sí lo hace en materia penal, pero estas debidas garantías también se aplican en estos órdenes con una interpretación *mutatis mutandis*.

²⁷ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 7. Párr. 77.

²⁸ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 20 de junio de 2005. Serie C No.126. Párr. 66.

²⁹ Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Interamericano las garantías mínimas establecidas en el artículo 8.2 se aplican *mutatis mutandis* en lo que correspondan a otros órdenes normativos distintos al penal, esto es, al civil, al laboral, al fiscal o de cualquier otro carácter. Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca”(Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37. Párr. 149; Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y

i) el derecho a ser oído en el proceso (art. 8.1), ii) el derecho a un debido proceso ante un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (art.8.1) establecido con anterioridad por la ley, iii) el principio de legalidad, iv) el derecho a controvertir argumentos y a responder a las acusaciones, v) la comunicación previa y detallada al inculpado de la decisión formulada (art.8.2.b), vi) la concesión de tiempos y medios adecuados para la preparación de la defensa (art.8.2.c), vii) el derecho a interrogar a los testigos y de obtener la comparencia de testigos o peritos (8.2.f); y finalmente, viii) el derecho del inculpado absuelto en sentencia en firme a no ser sometido a uno nuevo por los mismos hechos (art.8.4).

15. Adicionalmente, es importante resaltar que la selección de las garantías específicas para casos de juicios políticos de presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as responde a la aplicación teleológica del principio de democracia representativa estipulado en artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, debido a que son estas las principales garantías para evitar la arbitrariedad.

16. Antes de entrar a examinar cada una de las garantías específicas se deben señalar que, en las presentes observaciones, no se profundizará en las siguientes garantías: el derecho a que el juez decida el asunto en plazo razonable, la presunción de inocencia, el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, entre otros. El motivo es que no varían con respecto a los estándares interamericanos en calidad de presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as.

17. Por otra parte, conviene recordar que, dada la condición del presidente/a en un régimen democrático representativo, así como su calidad de jefe de gobierno y/o jefe de Estado, conducen necesariamente a una mayor rigurosidad en las garantías judiciales dentro de un proceso de juicio político. Esto es así, porque la Corte ha señalado en varias oportunidades la importancia que tiene el principio de separación de poderes y el principio democrático en la determinación de los alcances en los derechos humanos convencionales.³⁰

i) Derecho del presidente/a democrática y constitucionalmente electo/a a ser oído en el proceso

18. El derecho a ser oído a que refiere el artículo 8.1 de la Convención “exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones”³¹. De conformidad con el TEDH en los Casos Van de Hurk vs. Netherlands, Van Künk vs. Germany y Kraska vs. Switserzerland que una persona sea oída es equiparable al derecho

otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Párr 157.

³⁰ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr 201.

³¹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008. Serie C. No. 182. Párr. 72.

a un juicio justo, lo que implica que el órgano encargado de administrar justicia efectúe “un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes”.³²

19. La Corte Interamericana en el caso *Camba Campos y otros vs. Ecuador* determinó el alcance de esta garantía procesal en caso de juicio político de autoridades públicas. La Corte concluyó que ésta garantía consta de la facultad que tiene el procesado para ser oído y actuar dentro los procesos respectivos. En la sentencia referida, la Corte ha indicado lo siguiente:

“181. (...) Respecto al derecho a ser oído, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, la Corte reitera que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos, de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones”.³³

20. En este mismo sentido, la Corte IDH ha declarado en otras oportunidades, como es en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, la responsabilidad de un Estado miembro de la OEA por restringir el derecho a participar a una persona procesada en un juicio político dentro de su proceso respectivo como una manifestación de la garantía que tienen las personas a ser oídas por el órgano con funciones judiciales.³⁴

21. Con base en lo anterior, es posible determinar dos requisitos puntuales que se derivan de la garantía que tienen el presidente/a de ser oído en proceso. La primera es el derecho de este a presentar alegatos, y el segundo, es el derecho a presentar elementos probatorios. Ambos aspectos de este derecho procesal se ven cualificados por la calidad que tiene un presidente/a democrática y constitucionalmente electo/a, en virtud del principio democrático en un Estado de Derecho, concretándose en una garantía más amplia de participar en el proceso.³⁵ La Convención de Viena de Derecho de los Tratados abarca las normas que se refieren a las reglas de interpretación de los tratados contenidas en los artículos 31, 32 y 33. Según estos artículos, es importante examinar el sentido literal y teleológico del tratado, en este caso la Carta Democrática Interamericana, la cual permite interpretar la garantía procesal que tienen las personas de ser oídas, cuando la persona se trate de un presidente en un sistema democrático representativo. Esta circunstancia, indudablemente cualifica la norma del artículo 8.1 llevándola un paso más allá de las exigencias en otras condiciones.

³² Corte IDH. Caso *Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234. Párr 121.

³³ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (*Camba Campos y Otros*) vs. Ecuador. Op. cit. Párr. 181.

³⁴ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Op. cit.. Párr. 81.

³⁵ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (*Camba Campos y Otros*) vs. Ecuador. Op. cit. Párr. 198.

22. Es así, que examinando las sentencias del Tribunal Constitucional vs. Perú y el la del Caso Camba Campos y otros, se puede establecer que las garantías para los funcionarios públicos son amplias y deben determinarse caso a caso, pero con el respeto de la participación activa y efectiva en el proceso que se lleve en contra del funcionario de alto nivel. Así, se cualifica por tratarse el presidente/a de un alto funcionario, que de por sí cumple sus funciones en un país democrático, amparado en estándares de Estado de Derecho.

ii) Derecho a un debido proceso ante un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la protección de un presidente/a democrática y constitucionalmente electo/a en marco de un juicio político

23. La segunda garantía judicial específica y mínima del juicio político es la garantía del juez o tribunal quién lo juzgará. Esta garantía incluye la 1) competencia, 2) independencia e 3) imparcialidad. A continuación se analizará cada uno de estos elementos que determinan la idoneidad del juez o tribunal.

1) Derecho a un juez o tribunal competente:

24. La garantía de competencia está relacionada con el concepto de juez natural, y conlleva que “las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglos a procedimientos legalmente establecidos”³⁶ Este concepto de juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido entendida por la Corte IDH como la “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Parte para la formación de las leyes”.³⁷

25. En ese sentido, el juez natural implica su consagración en causales legales preestablecidas para juzgar al presidente/a democrática y constitucionalmente electo/a por responsabilidad derivada de un proceso de juicio político. La Corte Interamericana ha determinado la responsabilidad de Estados por no determinar legalmente causales concretas de naturaleza legal que justifiquen la competencia del Poder legislativo³⁸ para adelantar este procedimiento de responsabilidad política. Así, para adelantar un juicio político por parte del poder legislativo, este debe tener un sustento legal y claro³⁹, en el cual se consagre la autoridad encargada de realizar el

³⁶ Corte IDH. caso Barreto Leiva vs. Venezuela- Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 75.

³⁷ Corte IDH. La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. Párr. 38.

³⁸ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros) vs. Ecuador. Op. cit. Párr. 180 y 204.

³⁹ La H. Corte ha encontrado responsable a los Estados por violación de la claridad en los procedimientos de sanción que limitan los derechos de las autoridades públicas de un Estado. Para más información consultar: Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr 210.

juicio. Es de esta manera que el Congreso podría ser catalogado del órgano competente para adelantar el proceso, siempre que se cumpla con el principio de legalidad.

2) Derecho a un juez o tribunal independiente:

26. La Corte ha señalado en varias oportunidades lo siguiente:

“73. Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, establecen que: La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.”⁴⁰

27. De igual forma, la Corte ha indicado que en virtud del principio de separación de poderes, otros órganos diferentes a la Rama Judicial puedan ejercer las facultades jurisdiccionales del Estado⁴¹:

71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana. (...) ⁴²

28. Se evidencia así que, de acuerdo con la jurisprudencia interamericana, las atribuciones del Congreso para llevar a cabo juicios políticos, los cuales pueden ser catalogados como juicios de responsabilidad en razón de su cargo, para determinar la responsabilidad del presidente/a, se deberá cumplir con la garantía de independencia a la hora de tomar decisiones. En esta misma línea, la Corte IDH, y sobretodo basándose en jurisprudencia del TEDH en los Caso Langborger vs. Sweden y Campbell and Fell vs. United Kingdom, ha establecido que esto se concreta en tres garantías

⁴⁰ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Op. cit.. Párr. 73.

⁴¹ Court H.R., Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A no. 80, para. 76; y Eur. Court H.R., case of X v. the United Kingdom of 5 November 1981, Series A no. 46, para. 53.

⁴² Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Op. cit.. Párr. 71.

concretas: a) la inamovilidad en el cargo⁴³, b) la garantía contra presiones externas⁴⁴ y c) un adecuado proceso de nombramiento⁴⁵.

29. En el marco de juicios políticos, la Honorable Corte Interamericana se ha referido de manera precisa a las garantías en materia de independencia en los Casos del Tribunal Constitucional vs. Perú y el Caso Camba Campos y otros vs. Ecuador, donde la Corte protege la garantía de la independencia, también como una derivación del principio de separación de poderes y el principio de democracia representativa.

30. Adicionalmente, la Corte Interamericana en el Caso Camba Campos y otros vs. Ecuador, ha determinado que en cabeza de la autoridad procesada por juicio político, y en particular sobre la independencia judicial, la existencia de dos elementos concretos: i) un derecho subjetivo que se le otorga a la autoridad pública, y cuyo contenido es protegerlo de ser destituido únicamente por causales legales permitidas;⁴⁶ y ii) la permanencia en el cargo, la cual es una protección especial en razón del principio democrático, por lo cual su destitución sólo deberá ser por causales graves establecidas en la ley⁴⁷.

31. Es importante recordarle a la Corte que la aplicación del principio de separación de poderes, conduciría indudablemente, en el evento en que el poder legislativo no pueda ejercer su función jurisdiccional contra el presidente/a democráticamente electo, una violación del componente del sistema de pesos y contra pesos como una manifestación del principio democrático que es fundamento del Sistema Interamericano. De conformidad con la interpretación que realiza la Corte IDH del artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, que supone el ejercicio del poder con sujeción al Estado de Derecho, y la separación e independencia de los poderes públicos.⁴⁸

3) Derecho a un juez o tribunal imparcial:

⁴³ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Op. cit.. Párr. 75.

⁴⁴ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Op. cit.. Párr. 73; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr 186.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227. Párr.98.

⁴⁶ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros) vs. Ecuador. Op. cit. Párr. 199.

⁴⁷ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 192.

⁴⁸ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 201.

32. El Tribunal Interamericano ha establecido que el juez que interviene en una contienda debe aproximarse a los hechos de la causa de modo imparcial.⁴⁹ Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso *Daktaras vs. Lituania* establece que la imparcialidad de un juez debe examinarse desde dos perspectivas. Una subjetiva y otra, objetiva.

33. En la jurisprudencia interamericana, en el marco de un juicio político, se ha establecido que el poder legislativo debe conducirse por parte de miembros que carezcan de todo perjuicio personal con la causa que se investiga.⁵⁰ Y adicionalmente, que se otorguen garantías suficientes que demuestren con hechos que el juez no está sujeto a influencia de ningún estilo.⁵¹

En este sentido, los estándares internacionales en esta materia, deberán estar soportados en elementos fácticos desde los ámbitos subjetivo y objetivo que permitan al presidente/a electo democráticamente no albergar dudas razonables sobre la imparcialidad de sus juzgadores en el eventual juicio político. En este sentido, las garantías concretas para los presidentes/as electos democráticamente serían la existencia de la imparcialidad con hechos, desde una visión subjetiva del juez, y una objetiva desde los contextos que justifiquen la procedencia de un juicio por las causales previamente delimitadas en la ley.

34. Además, será necesario que cuando la Corte IDH de respuesta a la Opinión Consultiva, soporte este elemento de imparcialidad desde el diseño procedimental que cada Estado realice para organizar el control político que realice en la ley para llevarlo a cabo, sobre lo cual no tendrá competencia el Sistema Interamericano en virtud de su carácter subsidiario y complementario, el cual otorga al Estado un margen de maniobra en estos asuntos.

iii) el principio de legalidad

35. Teniendo en consideración el principio democrático y de la garantía de la independencia judicial, al igual que la protección de la separación de poderes, será necesario considerar lo siguiente.

36. De conformidad con la jurisprudencia del sistema interamericano, el principio de legalidad se transforma en una garantía específica y especial para los presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as que las causales que dan origen al juicio político deben estar establecidas con anterioridad en la ley de manera clara.⁵²

⁴⁹Corte IDH. Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, op. cit., párr. 171, y Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 177.

⁵⁰ Corte IDH. Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, op. cit., párr. 171.

⁵¹ Corte IDH. Caso *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. *Venezuela*, op. cit., párr. 56, y Caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, op. cit., párr. 189

⁵² Corte IDH. Caso *López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr 210 y Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (*Camba Campos y Otros*) vs. *Ecuador*. Op. cit..Párr 185.

37. El principio de legalidad se puede considerar una garantía del debido proceso. El artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos contiene el principio de legalidad y de retroactividad. Conforme a este artículo, que a su vez refleja el principio general de *nulla poena sine praevia lege*, “[n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”. De igual forma, el artículo 25, correspondiente a la protección judicial, indica el derecho de acudir a un recurso que “la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

38. Estos artículos se ven reforzados en el Preámbulo de la Convención el cual reafirma el propósito de los Estados americanos de “consolidar en [el] Continente [americano], dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”. Con lo anterior se evidencia que la CADH reitera la importancia de tener previamente establecidas las conductas que podrán ser sancionadas, como un elemento esencial del debido proceso. Al respecto, la Corte ha sostenido que “la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste”⁵³.

39. En este orden de ideas, para iniciar un juicio político contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, es necesario que tanto el procedimiento como las posibles sanciones sean previamente establecidas y públicamente conocidas. Sería necesario que el Estado, dentro del análisis del procedimiento de este tipo de juicios, incluya la posibilidad de interponer recursos para desafiar la decisión tomada como consecuencia del juicio político. Todo esto, partiendo de la premisa, de que, al ser democrática y constitucionalmente electos, tienen la obligación con sus electores de rendir cuentas en su rol de Presidente, independientemente de la responsabilidad individual por la que puedan incurrir por sus actuaciones en carácter privado. En adición a esta obligación, se le puede sumar la visibilidad permanente que sus conductas tienen al público tanto nacional como internacional, y con el agravante del grado de poder que tienen quienes ocupan estos puestos públicos y políticos, que en el contexto latinoamericano históricamente ha estado directamente relacionado con la corrupción.

40. Adicionalmente, el principio de legalidad exige que las causales para activar juicios políticos estén definidas previamente para definir si su naturaleza es exclusivamente penal, o, también involucra asuntos fiscales y disciplinarios. En este sentido, es necesario que antes de la posesión de la persona como Presidente del Estado tenga conocimiento de los compromisos que

⁵³ Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106,

adquiere y las eventuales sanciones en las que puede incurrir en caso de que cometa una infracción delimitada por la respectiva ley que defina estas conductas y sus correspondientes sanciones. De igual forma, esta ley debería abarcar la situación de la aplicabilidad de la inmunidad del Presidente, diferenciando si el juicio penal tomará lugar durante su presidencia o cuando ya haya terminado sus funciones, al igual que deberá definir si habrá diferencia entre los actos cometidos en carácter privado o carácter público, o si por el contrario, no habrá diferencia. Finalmente, debido a la naturaleza de juicio político y no de juicio jurídico, se entenderá que las sanciones no necesariamente deben ser de la misma naturaleza que de las sanciones penales. Por el contrario, estas sanciones incluirían, por ejemplo, la imposibilidad de volver a ejercer puestos públicos, la extinción de dominio en caso de actividades ilegales, la remoción de su tarjeta profesional, entre otras.

iv) Derecho a controvertir argumentos y a responder a las acusaciones

41. Este apartado tiene por finalidad determinar la garantía en materia del derecho a la defensa que ha sido expresamente reconocida por la Honorable Corte. La Corte IDH, a modo de análisis sobre la destitución de los vocales del Tribunal Constitucional de Ecuador, mediante un juicio político adelantado, sostuvo:

183. Al respecto, los vocales sancionados no fueron notificados de la discusión sobre las irregularidades que habría tenido su designación en el transcurso de la sesión de 25 de noviembre de 2004. En efecto, de la prueba que obra en el expediente se encuentra plenamente probado que los vocales fueron separados de sus cargos sin contar con la posibilidad de comparecer ante el Congreso Nacional para responder a las acusaciones que se les estaban realizando o para controvertir los argumentos por los cuales fueron cesados de sus cargos (supra párr. 65). Dado que la cesación implicaba una determinación sobre los derechos de los vocales, era necesario que se garantizara en alguna forma la posibilidad de ser oídos en relación con las alegadas irregularidades por la votación “en plancha”.⁵⁴

42. De este párrafo es posible determinar que el presidente/a deberá tener la garantía de controvertir los argumentos por cuales se le acusan, los cuales deberán ser notificados antes de la decisión final emitida por el Poder Legislativo. Esta garantía específica es una consecuencia directa del derecho a la defensa, el cual está amparado en el artículo XVIII de la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre, de tal manera que el presidente esté amparado “contra actos de la autoridad (en este caso el poder legislativo) que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos que estén en cabeza suya. Uno de estos que puede resultar violado es el 8.1 de la Convención, quedando establecido que si se cumplen en el juicio político estas garantías no podrá alegarse violación alguna a los derechos políticos en cabeza del mismo.

⁵⁴ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros) vs. Ecuador. Op. cit. Párr. 183.

43. Todo lo anterior, se puede concretar en dos garantías específicas a favor de la autoridad que está siendo procesada: primera, la notificación de las causales por las cuales se inicia el juicio; y la segunda, que se deriva de la primera, la facultad que tiene el procesado de controvertir cada una de esas acusaciones en la oportunidad procesal respectiva.

44. De esta forma se obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un sujeto del proceso, en el sentido más amplio del mismo.⁵⁵ De conformidad con la Opinión Consultiva OC-16/99 es preciso que la persona, en este caso, el presidente/a pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva.⁵⁶ Además dada la condición especial que ostenta la autoridad como jefe del Poder Ejecutivo está protegido por el principio de separación de poderes dentro del Estado de Derecho.

45. Esta garantía específica está soportada en el principio de contradicción⁵⁷. La Honorable Corte ha señalado en uno de los casos importantes en temas de juicios políticos que un Estado puede ser responsable por no permitirle a una autoridad comparecer ante el Poder legislativo para controvertir los argumentos por los cuales se le acusa.⁵⁸ En este sentido, otra de las garantías que debe tener el presidente/a democrática y constitucionalmente electo es controvertir las acusaciones.

v) el derecho a la comunicación previa y detallada al inculpado de la decisión formulada

46. La garantía consagrada en el artículo 8.2.b constituye un presupuesto clave para el ejercicio del derecho de la defensa. Este derecho implica la obligación de Estado de permitir, “el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra”⁵⁹, respetando el principio del contradictorio. En este sentido, esta garantía mínima debe ser respetada en el juicio político que se adelante contra el presidente/a democrática y constitucionalmente electo/a, porque es el piso desde el cual el jefe de Estado podrá armar su defensa con la información adecuada para controvertir la imputación que realice el Poder legislativo en el marco del juicio político.

47. Para la satisfacción de esta garantía convencional el Estado debe informar al procesado, es decir, al presidente/a, no solamente de la acusación, sino también de las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios y la caracterización legal de los hechos.⁶⁰

⁵⁵ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Párr.29 y Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Párr 117.

⁵⁶ Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrs. 117 y 119,

⁵⁷ El principio de contradictorio de conformidad con la doctrina consiste en el derecho que tienen las partes para controvertir lo que consideren relevante para la decisión.

⁵⁸ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros) vs. Ecuador. Op. cit. Párr. 183.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Párr 54.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Op cit. Párr 187 y Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Párr 28.

48. De esta regla reconocida jurisprudencialmente, y contenida en la Convención como una garantía mínima que debe respetar en toda circunstancia puede ser estructurada en cuatro componentes. El primero es el derecho que tendría el presidente/a a ser informado de la acusación, la segunda garantía específica es las razones de la imputación, tercero el acervo probatorio y finalmente la caracterización de los hechos.

vi) la concesión de tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa

49. En cuanto a la garantía, consagrada en el artículo art.8.2.c de la Convención, referida a la preparación de los medios de defensa; resulta estar completamente relacionada con el derecho procesal del punto anterior. De esta manera esta garantía tiene por elemento central el acceso físico al expediente.⁶¹ En este sentido, resultar ser un componente mínimo que necesariamente requiere su relación con el otro. Para los autores este constituye una razón para alegar su necesidad para sostenerla como una garantía específica para el caso de los presidentes/as en marcos de juicios políticos.

vii) el derecho a interrogar a los testigos y de obtener la comparencia de testigos o peritos

50. La garantía específica consagrada en el artículo 8.2.f de la Convención ha establecido que dentro de las prerrogativas que deben establecerse a los presidentes o presidentas que se ven inmersos en un juicio político está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones que el Poder Legislativo, con el objetivo de ejercer su defensa.⁶²

51. Este derecho debe ser interpretado de manera conjunta con el artículo 8.1 para permitir que el presidente que está siendo judicializado mediante un juicio político pueda interrogar a los testigos. Este en concreto es una garantía específica que debe ser respetada por parte del Estado en el marco del *impeachment*. Ahora, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de juicios políticos, se requiere que las autoridades objetas al proceso deberán tener la capacidad de presentar elementos probatorios, así como de examinar todo el acervo que esté en el expediente.⁶³

viii) el derecho del inculpado absuelto en sentencia en firme a no ser sometido a uno nuevo por los mismos hechos: Ne bis in idem

52. El artículo 8.4 de la Convención busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no sean enjuiciados por esos mismos hechos.⁶⁴ Esta

⁶¹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Párr. 252 y CorteIDH. Caso Castillo González y otros vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256 Párr 168.

⁶² Corte IDH. Caso Castrillo Petruzzi y otros. Vs Perú. Párr. 155,

⁶³ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros) vs. Ecuador. Op. cit. Párr. 181.

⁶⁴ Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, op. cit., párr. 208, y Caso Mohamed vs. Argentina, op. cit., párr. 121.

disposición consagra de acuerdo con la jurisprudencia del sistema interamericano el principio del *ne bis in idem*, cuyo contenido es la prohibición de un nuevo juicio por mismos hechos resueltos por una sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada.⁶⁵

53. En el marco de los juicios políticos contra presidentes/as democráticamente y constitucionalmente electos/as conllevan la obligación del Estado de ir un paso más allá en la protección de las garantías judiciales como es el caso del principio consagrado el artículo 8.4. La Corte IDH en ha sostenido debe existir dos elementos relacionados directamente con esta garantía: el primero, es la claridad para el procesado de cuando se inicia y cuando se finaliza el juicio político, en segundo lugar, el principio democrático exige que en materia de sanciones sólo pueda ser destituido el presidente como resultado de la imputación de una falta disciplinaria grave o por la comisión de un delito, sobre el cual haya sido encontrado responsable con el cumplimiento de todas las garantías del debido proceso.

4) Conclusiones

54. Se desprende de todo lo antes dicho, que la jurisprudencia interamericana ha establecido las siguientes garantías específicas del debido proceso previstas en el artículo 8 de la Convención y el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que resultan exigibles en el contexto de juicios políticos realizados por el poder legislativo contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as.

- i) el derecho a ser oído en el proceso,
- ii) el derecho a un debido proceso ante un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley,
- iii) el principio de legalidad,
- iv) el derecho a controvertir argumentos y a responder a las acusaciones,
- v) la comunicación previa y detallada al inculpado de la decisión formulada,
- vi) la concesión de tiempos y medios adecuados para la preparación de la defensa,
- vii) el derecho a interrogar a los testigos y de obtener la comparencia de testigos o peritos; y vii) el principio de *ne bis in idem*.

IV) PROTECCIÓN SUSTANCIAL Y PROCEDIMENTAL DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN EN CONTEXTOS DE JUICIO POLÍTICO

55. A continuación, se responderá la segunda pregunta de la Solicitud de la Opinión Consultiva referida en el objeto del presente documento, sobre la aplicación de la protección judicial en los juicios políticos realizados por el poder Legislativo contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as. Con este fin, los autores procederán de la siguiente manera: 1) Contenido sustancial de la protección judicial; 2) Aplicación concreta del derecho a la protección

⁶⁵ Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina, op. cit., párr. 125.

judicial a juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as y 3) Conclusión.

1) Contenido sustancial de la protección judicial

56. Tal como ha sido establecido por diferentes cortes internacionales de derechos humanos, la protección judicial configura un límite al ejercicio del poder estatal y una salvaguarda frente al ejercicio del poder arbitrario del poder público del Estado. Así pues, la protección judicial consiste en el derecho a *“un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes”*⁶⁶. Esto debido a que *“la inexistencias de recursos internos efectivos colocan a la víctima en estado de indefensión”*⁶⁷ ya que aquella situación no les proporciona una efectiva protección frente al ejercicio del poder estatal. Por esta razón, es necesaria la existencia de recursos judiciales internos efectivos contra los hechos o actos que vulneren los derechos fundamentales de los particulares dentro de la jurisdicción de los Estados.

57. Bajo esta perspectiva es necesario analizar los diferentes elementos y características que componen las garantías mínimas de protección judicial establecida en el artículo 25 de la Convención.

58. En primer lugar, la Corte IDH ha establecido en la Opinión Consultiva (OC)-8/87 que el artículo 25 es una *“disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención”*⁶⁸. La jurisprudencia interamericana ha interpretado que el artículo 25.1 que consagra el derecho de amparo no solo debe equipararse con el habeas corpus, sino también con todo recurso o mecanismo judicial que permita una protección efectiva de los derechos fundamentales.

59. En segundo lugar, la protección judicial se refiere a una obligación positiva del Estado que le establece DOS obligaciones específicas⁶⁹, *“La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos”*⁷⁰.

60. En tercer lugar, es necesario tomar en consideración las características del recurso al cual se refiere el artículo 25.1. Este debe ser sencillo y rápido. Como su nombre lo explica el recurso debe representar un medio idóneo para proteger los derechos humanos vulnerados, el cual debe poder ser interpuesto de forma sencilla, sin imponer cargas o requisitos excesivamente onerosos

⁶⁶ Art 25.1 Convención interamericana de derechos humanos.

⁶⁷ CIHD. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Op. cit. Párr 89.

⁶⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva, OC 8/87, del 30 de enero de 1987. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías. Pag 10. Párr 32.

⁶⁹ CIDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párr. 237. Reafirmado en la sentencia del Caso Camba Campos y otros vs. Ecuador. Op cit. Párr 229.

⁷⁰CIDH. Caso Camba Campos y otros vs. Ecuador. Op cit. Párr 229.

para las víctimas. De igual forma este debe ser rápido en cuanto a la forma de su interposición, así como en la resolución del mismo. Haciendo referencia a la rapidez del recurso “*la Corte IDH sostuvo que no se configura una afectación a la garantía de plazo razonable de duración del proceso judicial cuando el propio interesado a través de su conducta procesal contribuyo indebidamente a la prolongar la extensión del proceso*”⁷¹. Esto nos permite deducir razonablemente que en los demás casos donde se presenta una duración del proceso irrazonable por causa de otras causas independientes a la voluntad del actor o la víctima, si se configura una violación del artículo 25, posiblemente en relación con el artículo 8.

61. Las obligaciones derivadas del artículo 25.1, así como las características de este, confluyen en el principio de la efectividad sin el cual los derechos enunciados en la Convención vendrían siendo meramente enunciativos, formales e ilusorios. Al respecto, tanto la Corte Interamericana⁷², como la Corte Europea⁷³ de derechos humanos, han dejado claro en su jurisprudencia que los derechos y especialmente la protección de estos, no puede ser ilusoria, ni responder a una existencia formal, sino real y práctica. Por esta razón las cortes han consagrado el principio de la efectividad de los derechos como una máxima indispensable dentro de estos sistemas de protección de derechos fundamentales.

62. Para concluir cabe recordar lo dicho por la Corte IDH, en relación al artículo 25 de la Convención:

*“(...)este tipo de garantías “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.”*⁷⁴

2) Aplicación concreta del derecho a la protección judicial a juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as.

63. Una vez se ha establecido el contenido sustancial de la protección judicial, se aplicará este principio a los juicios políticos realizados por el poder legislativo contra un presidente democráticamente elegido. En primer lugar, se abordarán en general las respuestas a las preguntas 2.1 y 2.2. En segundo lugar, se responderá la pregunta 2.3.

i) Preguntas 2.1 y 2.2:

⁷¹ ALONSO REGUEIRA. Op cit. Pag 6.

⁷²CIDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Op cit. Párr 245. Citando igualmente: Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 73: “*para que tal recurso efectivo exista no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento*”.

⁷³ SUDRE. F. Droit européen et international des droits de l’homme. 13e édition refondue. PUF. 2016. Pag 249 y 250: Casos del Tribunal EDH. Airey c/ Irlanda. Decisión de 9 de octubre de 1979.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Op cit. Párr 90.

64. En cuanto a las preguntas 2.1 y 2.2 de la Solicitud de Opinión Consultiva se identifica que en el marco de juicios políticos la aplicación de la protección judicial implica que el presidente deberá contar con los recursos efectivos contra la decisión final y contra los actos de procedimiento.

Se observa que debido a la naturaleza especial del juicio político, y adicionalmente a la interpretación sistemática con el principio democrático, el artículo 25 no puede ser entendido solamente como un mecanismo para iniciar un proceso de protección de derechos fundamentales, sino por el contrario, este debe entenderse en el sentido de un recurso para atacar la decisión de destitución promulgada por cualquier institución u órgano estatal que ejerza funciones jurisdiccionales y los actos dentro de su procedimiento.

65. Por esta razón, es necesario que la jurisdicción nacional garantice la existencia, así como la efectiva aplicación, tramite y sanción, de un recurso efectivo para contestar la resolución que declara la destitución del alto funcionario, de la misma forma que recursos destinados a impugnar recursos dentro de procedimiento.⁷⁵ Es evidente que, de existir la posibilidad de iniciar una acción judicial que busque determinar la responsabilidad de un presidente, es necesario que exista la posibilidad de realizar un control judicial sobre aquel fallo, debido a las implicaciones que tiene la destitución del mismo para los derechos políticos en su aspecto colectivo y las implicaciones para la democracia representativa.

66. Dada la calidad del presidente electo, la protección judicial dentro de un juicio político debe estar concretada con el recurso de amparo, dada la efectividad y especial condición que presenta, esto, debido a que *“los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1) (...)”*⁷⁶.

67. La efectividad en casos de juicio político se debe observar conforme al criterio de efectividad sostenido en la jurisprudencia interamericana. Una aplicación concreta que permite medir el alcance está en el fallo López Lone vs. Honduras porque permite evidenciar cómo ciertas garantías con las que debe contar un juicio político, conllevan a no cumplir el criterio de efectividad. Específicamente, este caso nos permite afirmar que por lo menos en cuanto a la independencia e imparcialidad del cuerpo que ejerce funciones judiciales, de no presentarse estas garantías, puede configurarse una violación procesal del artículo 25.

68. En la misma sentencia condenatoria al Estado de Honduras, refiriéndose al artículo 25, la Corte Interamericana dice que *“no (eran) clar(a)s las normas y procedimientos que se aplicarían para sustituir a todos los magistrados. Tal incertidumbre sobre el procedimiento a seguir para conformar la Sala Constitucional encargada de resolver los eventuales amparos contra las decisiones del Consejo de la Carrera Judicial mina la posible efectividad del recurso pues no permite garantizar la imparcialidad del juzgador”*⁷⁷.

69. Es evidente que, la Corte en esa oportunidad constata la violación a la protección judicial por la imprecisión de las normas jurídicas que regulan el procedimiento. Por ende, es razonable

⁷⁵ Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Op cit. Párr 94.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Op cit. Párr 195.

⁷⁷ CIDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Op cit. Párr 249.

establecer que, si las normas jurídicas que regulan y establecen el procedimiento para elegir o conformar un órgano que ejercerá una función jurisdiccional, encargado de adelantar un juicio político, no son claras o, al contrario, son indeterminadas, existe una violación debido a que el presidente acusado, debería poder conocer el procedimiento y la conformación de dicho órgano para ejercer un recurso efectivo. De esta forma la indeterminación de las normas procedimentales que impiden valorar la idoneidad de los Congresistas que juzgan a un presidente, podrían ser invocadas como una violación al artículo 25 en relación con el artículo 8 y al artículo 1.1 de la Convención.

70. Luego de analizar lo dicho por la Corte en las sentencias citadas, queda demostrado que existe una relación entre el artículo 8 y el artículo 25 dado que, la imparcialidad de un juez o de un tribunal, puede afectar gravemente la efectividad de un recurso idóneo para amparar una víctima de violaciones a sus derechos fundamentales. En este sentido, cualquier signo de imparcialidad anterior o simultáneo al proceso del juicio político contra un presidente, antes de existir un fallo definitivo sobre el caso por parte del congreso o parlamento, podría servir como prueba para poner en tela de juicio la imparcialidad de los parlamentarios, frente al juicio político en cuestión.

71. De esta forma se determina el alcance que tiene la protección judicial. Por ende, si dentro del contexto de un juicio político del congreso contra un presidente, este último no es oído dentro de un juicio político, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, aquel juicio, debido a su importancia para la protección de los derechos políticos individuales y colectivos, así como para el Estado de Derecho y el régimen democrático, violará el artículo 25.⁷⁸

72. En este sentido, el alcance estará determinado por cualquier situación en la cual pueda concluirse razonablemente que, de haberse interpuesto un determinado recurso, éste hubiese resultado ineficaz o inefectivo por alguno de los motivos protegidos por las garantías judiciales.

73. Imaginemos entonces diferentes situaciones en las cuales podría haber una eventual violación del artículo 25. Por ejemplo, si dentro de la elección del Congreso de un país se presenta un fraude en las elecciones por parte de un partido político que obtiene una mayoría de curules en dicho órgano, y luego de la posesión este inicia un juicio político contra un presidente, es posible que dicha situación sea contraria a las garantías establecidas por la Convención debido a la violación de normas procedurales en la elección y establecimiento del órgano juzgador.

74. De igual forma, la situación en la cual el congreso o varios de sus integrantes, manifiesten, antes del inicio de un juicio político, su convicción de que el presidente es culpable de cometer cierta actividad, tal situación permite evidenciar una especie de prejuizgamiento, así como una parcialidad negativa frente a la inocencia del presidente, violando así las garantías del artículo 8 a un juez imparcial. En este caso, un prejuizgamiento puede configurar también una violación en cuanto al fondo el juicio político, razón por la cual es necesario realizar un control judicial de los aspectos procesales y sustanciales.

ii) Pregunta 2.3:

⁷⁸ Corte IDH. Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Op cit. Párr 195.

75. El control judicial otorgado mediante recursos efectivos en el procedimiento y en el fallo de un juicio político no es más, sino que una manifestación de la colaboración entre las distintas ramas del poder público. En otras palabras, *la ausencia de recursos judiciales efectivos para la protección de sus derechos constituyen represalias de orden político que no están amparadas en el principio de democracia*⁷⁹.

76. Además, en razón de una interpretación sistemática, el control judicial de fondo, ayuda a reafirmar el principio de subsidiaridad, beneficiando la soberanía interna de los Estados partes. Igualmente, un control judicial efectivo previene la existencia de golpes parlamentarios contra el poder ejecutivo, lo que evidentemente no satisface el sistema de pesos y contrapesos derivado de la Carta Democrática.

3) Conclusiones de la segunda pregunta:

77. Con base en todo lo dicho hasta el momento, es posible identificar la aplicación y alcance de artículo 25 de la Convención.

78. El(la) presidente/a democráticamente electo/a deberá contar con recursos judiciales efectivos dentro del procedimiento de juicio político, y contra el fallo producto del mismo. Esta protección implica las siguientes consideraciones:

- A. La protección judicial debe dotar al presidente de recursos de amparo para proteger sus derechos fundamentales.
- B. El recurso de amparo igualmente debe contar con las garantías del artículo 8.
- C. El artículo 25 dota igualmente al presidente de recursos para atacar el fallo y el procedimiento.
- D. La decisión de destitución debe contar con un control del procedimiento.
- E. Este control jurisdiccional en cuanto al procedimiento debe tener en cuenta todas las garantías contenidas en el artículo 8.
- F. El control judicial es una manifestación concreta de la separación de poderes.

V. PETITORIO

Con base en todo lo expuesto, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos respetuosamente se le solicita:

PRIMERO. Tenga por recibido el presente escrito en calidad de *amicus curiae*.

SEGUNDO. Considérese lo expuesto en este documento para determinar las garantías judiciales específicas exigibles en contextos de juicios políticos realizados por el poder legislativo contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, así como la aplicación y alcance de la protección judicial.

⁷⁹ Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Op. Cit. Párr 98.

TERCERO. Convocar a los suscritos del presente documento a una eventual audiencia pública sobre la Opinión Consultiva.

Sin otro particular,

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones remitir información a la siguiente dirección física: [REDACTED]
[REDACTED]. Además los siguientes son números de celular de los firmantes: [REDACTED]. Igualmente podrán ser remitidas información a las siguientes direcciones electrónicas: [REDACTED]
[REDACTED]

ATENTAMENTE

JUAN PABLO ACOSTA PEÑALOZA

[REDACTED]
Miembro de Law & Peace

ALEJANDRO RONDEROS ABUCHAIBE

[REDACTED]
Maestrando en Derechos Humanos

ANEXOS

1. Copia del documento de identidad de Juan Pablo Acosta
2. Copia de documnto de identidad de Alejandro Ronderos